



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la solicitud de proferir sentencia anticipada en el presente asunto, toda vez que, argumenta el memorialista que, con base en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, es una solicitud pertinente, porque la parte pasiva fue notificado y no contestó la demanda, además, indicó en el escrito que dicha omisión y desinterés que muestra el demandado frente al proceso, lo lleva a solicitar proferir sentencia anticipada , ya que no existen pruebas que se puedan controvertir.

Se le indica al abogado que, el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso dice: “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que enseña que no encaja con el supuesto desinterés de la parte demandada. Por otra parte, se le recuerda al togado que, el demandado puede adoptar la postura de no ejercer su derecho de defensa que le asiste, lo cual tendrá una consecuencia en el proceso diferente a la de proferir sentencia anticipada.

Es necesario resaltar que, en el asunto que nos ocupa, la parte actora solicitó pruebas en su libelo introductor, lo que indica que si existen pruebas para ser decretadas y practicadas como lo señala el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; allende la imposición contemplada en el artículo 395 ibidem por demás imperativa, no opcional, atinente a la citación de los parientes que deban ser oídos conforme el artículo 61 del Código Civil.

Con base en lo anterior, se denegará la solicitud de proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud de proferir sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Posterior a la ejecutoria de la presente providencia, pase a Despacho para la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57565937624f71034a117b562e28ba6a8e19ea2ae57eb7d2d961fef07f587cee**
Documento generado en 09/10/2023 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>